



PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORRAZZA PARRA Y OTRO

DEMANDADO: ANA DOLORES MEZA CABALLERO Y OTRO

RAD.: 08001405301220190015500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble junto con recurso de apelación presentado por la parte demandada en fecha 21 de junio del 2022. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 26 de septiembre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2022, por medio de la cual, se declararon no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, y, en consecuencia, se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de la litis a la parte demandante.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con los artículos 25 y 26 del C.G.P., estamos en presencia de un proceso verbal de mínima cuantía, el cual según lo establecido en el Artículo 17 ibídem es de única instancia, razón por cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9865b577fe1f782b33901cba067677025d43b1c180ba218089681a93010ce315**

Documento generado en 27/09/2022 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORRAZZA PARRA Y OTRO

DEMANDADO: ANA DOLORES MEZA CABALLERO Y OTRO

RAD.: 08001405301220190015500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble junto con recurso de apelación presentado por la parte demandada en fecha 21 de septiembre del 2022. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 26 de septiembre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre del 2022, por medio de la cual, se denegó la solicitud de aclaración, adición y corrección presentada por la parte demandada frente al Auto de fecha 10 de agosto del hogaño.

Al respecto, cabe señalar que la providencia que niegue la corrección, adición o aclaración, no es susceptible de apelación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 25 y 26 ibidem, estamos en presencia de un proceso verbal de mínima cuantía, el cual según lo establecido en el Artículo 17 ibidem es de única instancia, razón por cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 19 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89beaf212366ebcf5e0dad84d3cfa882a87b5d353ca06100f2dbe941a9b48f88**

Documento generado en 27/09/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00499-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$81.566.365, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 106486865, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 20 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia*

RAD: 08001-40-53-012-2021-00499-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA



judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha agosto 19 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 19 del 2021.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00499-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.709.645 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f0118aafd1bc49638c526a1fd3e093b6d04e6c739c363e10f71a4504dd7fc**

Documento generado en 26/09/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00499-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.709.645, las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 05 de 2020, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| TABLAS DE COSTAS | 0 |
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 5.709.645 |
| TOTAL: | \$ 5.709.645 |

Son: CINCO MILLONES SECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARNETA Y CINCO PESOS (\$5.709.645 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faaef8bbe1926c4d1dca61609a2bc1bb6eb5a421c99325b50994956edec840c**

Documento generado en 26/09/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO: CARLOS DAVID MELO CHICA C.C. 18.617.452.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria y fue subsanada dentro del término legal por el demandante a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.**, a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS DAVID MELO CHICA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS DAVID MELO CHICA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de (\$**45.699.940** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**4.752.951**=) M/L, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 17 de febrero de 2022, hasta el 22 de julio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 23 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7467081098ef2b819d002ef164c0b7d9c8d6226a129e39148520e6703bf6725**

Documento generado en 27/09/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2020-00024-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA GISELA GALLEGO CARMONA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$1.908.820, las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 05 de 2020, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| TABLAS DE COSTAS | 0 |
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 1.908.820 |
| TOTAL: | \$ 1.908.820 |

Son: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.908.820 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764e56b10fa7df374ccf2573164f807e4131cd51a59f8d25f599599821f9c1b**

Documento generado en 26/09/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00430-00
PROCESO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL CASTILLO MONTERROSA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente demanda, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., la misma adolece de cierta falencia a saber:

Según el numeral 4º la demanda deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad. En el presente caso la parte demandante solicita se libre oficio para una medida de secuestro de vehículo, empero, no aclara cual es el objeto y el fin de la medida.

Así mismo, el demandante no es claro en la acción que impetra y para esto el Artículo 18 del CGP, no ilustra de los asuntos en los cuales tienen competencia los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia. Razón por la cual se le solicita al demandante que aclare el tipo de acción para establecer la competencia.

Por otro lado, el demandante en la demanda presenta un acápite que el nombra "monto de la afectación del bien" y encausa una cuantía total por valor de \$5.468. 079.00, ante esto el despacho solicita aclare de donde sale este valor, esto con el fin de determinar si estamos ante un proceso de mínima cuantía, y de ser así declarar la falta de competencia.

Por último, a la demanda le falta anexos de ley, tal como lo es el Certificado de Tradición del bien Mueble objeto de la litis.

Por lo tanto, al no existir claridad en los hechos y pretensiones, se mantendrá la demanda en secretaria para que la parte demandante subsane los yerros anotados.



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por JORGE RAFAEL CASTILLO MONTERROSA contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0fab2939e0f92a2abf829947241dddfb07089ea703d3137ba90a41c0c4e00**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00480-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8
GARANTE: OSVALDO CUESTA MENDOZA C.C. 73.129.668



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.JTU927, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 19 de marzo de 2021 con **OSVALDO CUESTA MENDOZA** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas JTU927**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial contra **OSVALDO CUESTA MENDOZA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 05/07/2022, y con folio electrónico 20210325000059100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: JTU927
Línea: SPARK
Color: BLANCO GALAXIA
Clase: AUTOMOVIL
Motor No.: Z1200660L4AX0096
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2021
Chasis No.: 9GACE6CD7MB008438

Vehículo de propiedad de **OSVALDO CUESTA MENDOZA C.C. 73.129.668**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd04a02c079e552b764f4336db54fc97e866272ba298d47b81f832dd43cee91**

Documento generado en 27/09/2022 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00469-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8
GARANTE: CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS C.C. 1.113.525.866



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.ENW365, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 5 de abril de 2018 con **CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas ENW365**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 06/07/2022, y con folio electrónico 20180412000007200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: ENW365
Línea: BEAT
Color: BLANCO GALAXIA
Clase: AUTOMOVIL
Motor No.: Z1173458HOAX0104
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2019
Chasis No.: 9GACE5CD6KB027098

Vehículo de propiedad de **CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS C.C. 1.113.525.866**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5a3ad057a2b0153b8a55a2a1cc1bad97acc0d49b91c8b04e934a4c53dcd94**

Documento generado en 27/09/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00500-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
GARANTE: NORELLI DANIELA MOVILLA ESLAITH C.C. 1.140.868.319



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. ENO845, realizada a través de apoderado judicial por la Acreedora, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 31 de octubre de 2017 con la señora **NORELLI DANIELA MOVILLA ESLAITH** el cual en la cláusula Decima Quinta estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas ENO845**, presentada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **NORELLI DANIELA MOVILLA ESLAITH** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 29/08/2018, y con folio electrónico 20180829000067300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: ENO845
Línea: S2
Clase: CAMIONETA
Servicio: PARTICULAR
Color: ROJO
Motor No.: J3352420
Marca: JAC
Modelo: 2019
Chasis No.: LJ12EKR21K4004592

Vehículo de propiedad de la señora **NORELLI DANIELA MOVILLA ESLAITH C.C. 1.140.868.319**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074507e69a381042d0dca2196fd3ef74973a7540578c7a0db44a245ddd5c2d8**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARZUZA PEREZ C.C.72.163.498
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO ARZUZA PEREZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO ARZUZA PEREZ**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$100'862.815,00) M/Cte.**, de capital más los intereses de mora a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sobre las cuotas vencidas y las que se venzan en el transcurso del proceso, vencidos desde Abril 07 del 2022 hasta su pago total.
 - b) Por la suma de **VENTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$22'618.711,00)M/Cte**, de capital más los

intereses de mora a la tasa del 24,45% anual o la tasa máxima legal, vencidos desde Marzo 26 del 2022 hasta su pago total.

- c) Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'008.358,00)M/Cte**, de capital más los intereses de mora a la tasa del 25,13% anual o la tasa máxima legal, vencidos desde Abril 26 del 2022 hasta su pago total.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$283.636,00)M/Cte**, de capital más los intereses de mora a la tasa del 25,13% anual o la tasa máxima legal, vencidos desde Abril 26 del 2022 hasta su pago total.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ARZUZA PEREZ C.C.72.163.498, ubicado en la Carrera 42 N° 66-39, Urbanización El Recreo de esta Ciudad, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-102745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. ALIX MARINA CABRERA GARCIA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 442-2022 de fecha septiembre 27 de 2022

**Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c22882c0c7e5df5ce2b30d692bf7a46a8b027ef505358593ed239d357758d7**

Documento generado en 27/09/2022 03:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00538-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: LERY MARIA GERDTS PASTOR C.C. 36.623.001
DEMANDADO: JULIO GERDTS SERRANO

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **LERY MARIA GERDTS PASTOR** contra **JULIO GERDTS SERRANO** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES: numeral 6 “*Registro civil de defunción de Julio Gerdst Serrano*”. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*” así mismo, dándole aplicación al mismo artículo, vemos también que la carta catastral aportada dentro de la demanda no corresponde al predio en cuestión, no siendo exacto, con relación a la información aportada del inmueble. (Negrillas fuera del texto original).
- b) Igualmente, se debe aportar certificado de Instrumentos Públicos actualizado, para así conocer de manera precisa y reciente todo lo requerido en virtud del numeral 5° del art. 375 del C.G.P.
- c) Se avizora en la demanda que la parte demandante no aportó el certificado donde conste el avalúo catastral del inmueble, a efectos de verificar la cuantía del proceso, en concordancia con el artículo 25° del C.G.P.



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda incoada por LERY MARIA GERDTS PASTOR contra JULIO GERDTS SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d27876cb842e7436e0412494a07b72dc3ddfdcbf6317509fbfb3855084539**

Documento generado en 27/09/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>